

EL LITIGIO POR EL CAMBIO CLIMÁTICO. UNA NUEVA REVOLUCIÓN POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES¹

Por Dr. Víctor Rafael Hernández-Mendible

Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Monteávila

El presente artículo fue publicado en Revista Española de Derecho Administrativo N° 219, Civitas Thomson-Reuters, Madrid, 2022, pp. 99-126. Se reproduce con autorización expresa de su autor y sin fines comerciales.

SUMARIO

I. Introducción	03
II. La regulación del cambio climático y los derechos humanos	05
III. La conceptualización del litigio climático y su singularidad	10
3.1. El litigio climático	10
3.2. La singularidad del litigio climático	12
3.2.1. La legitimación	13
3.2.2. La competencia	15
3.2.3. El proceso	16
3.2.4. Los fundamentos de la pretensión	16
3.2.5. La decisión	17
3.2.6. Las reparaciones	18
IV. La justicia climática en la jurisprudencia europea	18
4.1. El recurso planteado contra las instituciones comunitarias europeas	19
4.2. Las demandas planteadas contra los estados nacionales dentro de la Unión Europea	22
4.2.1. Asunto Fundación Urgenda vs. Países Bajos	22
4.2.2. Asunto Ley Federal de protección climática	23
4.2.3. Asunto Klimaatzaak vs. Estado Belga, Región Valona, Región Flandes y Región de Bruselas-Capital	26
4.2.4. Asunto Commune de Grande-Synthe vs. República de Francia	27
4.2.5. Asunto Association Notre affaire à tous et autres vs. República de Francia	29

1. Quiero manifestar mi agradecimiento a los profesores de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad de Málaga, María Isabel Torres Cazorla; y Derecho Administrativo en la Universidad Pontificia de Comillas-ICADE, José Luis Villegas Moreno, por su generosidad en el suministro de parte de la información jurisprudencial y doctrinal respectivamente.

4.3. La demanda planteada contra una empresa cuya actividad comercial la hace directamente responsable de las consecuencias de la crisis climática	31
V. Consideraciones finales	36

Resumen: El presente trabajo contiene un estudio de la regulación del cambio climático y de los principales derechos humanos que han sido denunciados como afectados, en los procesos incoados contra la inactividad parcial o la falta de diligencia debida, en que podrían incurrir las instituciones de la Unión Europea, los Estados nacionales y las empresas, al no adoptar las medidas idóneas, adecuadas y eficaces para lograr la mitigación o adaptación a dicho cambio y asegurar la protección de los derechos de las presentes y las futuras generaciones.

Abstract: This paper contains a study of the regulation of climate change and the main human rights that have been denounced as affected, in the proceedings initiated against partial inactivity or lack of due diligence, that could be incurred by the institutions of the European Union, nation States and companies, by not taking adequate and effective measures to achieve mitigation or adaptation to such change and ensure the protection of the rights of present and future generations.

Palabras clave: Derechos humanos, cambio climático, emisiones de gases de efecto invernadero, diligencia debida, responsabilidad por daños, derecho de la Unión Europea.

Key words: Humans rights, climate change, greenhouse emissions gases, duty of care, liability, European Union law.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, a la pérdida de biodiversidad y a la contaminación de las aguas (superficiales o subterráneas), del aire, la atmósfera y de los suelos, se suma la crisis ocasionada por el cambio climático.

La situación de la crisis climática que algunos conciben como exagerada e incluso llegan al extremo de negarla², a pesar de la evidencia científica³, y otros consideran que ya se ha hecho tarde para actuar en la concepción, adopción y ejecución de planes y políticas públicas contra la misma o que incluso las aprobadas son insuficientes⁴, ha llevado a no dejar indiferente a nadie y ni a que este asunto quede exclusivamente en manos de los organismos internacionales, los estados nacionales, los gobiernos o las empresas públicas o privadas que tienen mayor responsabilidad, en la emisión de los gases de efecto invernadero.

En razón de ello, personas particulares con independencia que tengan o no la ciudadanía ante un Estado, organizaciones no gubernamentales y entidades locales dentro de los Estados han asumido la iniciativa de instaurar acciones judiciales, en una primera etapa contra la inactividad total o parcial de los Estados, incluidas las instituciones comunitarias europeas y en una segunda etapa, han avanzado contra las empresas que tienen responsabilidad directa en el cambio climático.

Lo anterior ha llevado a desarrollar el litigio climático⁵, como una especie del litigio ambiental que ha experimentado un desarrollo expansivo en el orden

2. HILSON, C., Climate Populism, Courts, and Science, *Journal of Environmental Law*, Vol. 31, N° 3, Oxford, 2019, p. 396.

3. El Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático de Naciones Unidas realizó su primer informe de evaluación en 1990. En esa oportunidad la comunidad científica internacional constató de manera infalible, que las emisiones de gases de efecto invernadero generadas por actividades humanas, conducirían a un calentamiento mayor de la superficie de la tierra, con consecuencias globales. Puede verse el resumen en: https://archive.ipcc.ch/ipccreports/1992%20IPCC%20Supplement/IPCC_1990_and_1992_Assessments/Spanish/ipcc_90_92_assessments_far_overview_sp.pdf

4. BURGER, M. y GUNDLACH, J., El estado del litigio en materia de cambio climático: una revisión global, Nairobi, 2017; RODRÍGUEZ GARCÍA, N., Responsabilidad del estado y cambio climático: el caso Urgenda contra países bajos, *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, N° 2, Barcelona, 2016, pp. 1-38.

5. O.N.U., Informe global sobre litigios climáticos 2020, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2021, <https://www.unep.org/es/resources/informe/informe-mundial-sobre-litigios-climaticos-revision-global-2020>; SETZER, J. y HIGHAM, C., Global trends in climate change litigation: 2021 snapshot, *Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Centre for Climate Change Economics and Policy*, London, 2021.

jurídico internacional⁶, en África⁷, América⁸, Asia⁹, Oceanía¹⁰ y en Europa¹¹. En concreto, ante la creciente preocupación por el avance del calentamiento global y las consecuencias que ello genera como son los eventos climáticos extremos¹², entre los que cabe mencionar los períodos prolongados de sequías, seguidos de períodos de precipitaciones copiosas e ininterrumpidas que generan pérdidas de vidas de personas y de los ecosistemas, deshielo en los círculos polares y de los glaciares, inundaciones, deslizamientos de tierras, desbordamiento de los ríos, destrucción de viviendas en pueblos y ciudades, damnificados por las catástrofes naturales, desplazamiento de personas de sus lugares de hábitat, fuertes olas de calor y descenso de la temperatura a niveles extremos, deterioro de la calidad del aire, desaparición del equipamiento, mobiliario urbano y lugares de esparcimiento y recreación, pérdidas de inversiones y puestos de trabajos, erosión de los terrenos cultivables y devastación de la producción agropecuaria, así como la afectación de las vías de comunicación terrestre, la interrupción del suministro de los servicios públicos, las crisis sanitarias y la modificación de la geografía de montaña o costera, el aumento del nivel de los océanos, se han instaurado en el continente europeo demandas destinadas a que los órganos jurisdiccionales nacionales condenen tanto a los Estados como a las empresas, para que ejecuten actuaciones destinadas a mitigar el cambio climático, hasta que se alcance la neutralidad climática y a que mientras ello ocurre, se pueda producir la adaptación a aquel.

6. BELLVER CAPELLA, V., Origen, evolución, caracteres y dimensiones de la justicia climática, *Justicia Climática. Visiones constructivas desde el reconocimiento de la desigualdad*, Valencia, 2021, pp. 37-40; GODÍNEZ ROSALES, R., La justicia climática: una visión ética y de desarrollo humano sostenible, *Justicia Climática. Visiones constructivas desde el reconocimiento de la desigualdad*, Valencia, 2021, pp. pp. 87-92.

7. High Court of South Africa, *Earth life Africa Johannesburg v. Minister of Environmental Affairs*, case 656216, sentencia de 8 de marzo de 2017, párrs. 124-126.

8. FREEMAN, J. y VERMEULE, A., Massachusetts v. EPA: From Politics to Expertise, *The Supreme Court Review*, Boston, 2007, pp. 51-110; TORRE-SCHAUB, M., Le contentieux climatique: quelles apports au droit de l'environnement? ou comment faire du neuf avec de l'ancien, *Revue droit de l'Environnement*, N° 263, janvier 2018, París, pp. 6-13.

9. High Court of Green Beach, *Leghari v. Republic of Pakistan*, sentencia de 4 de abril de 2015, W.P. N° 25501/2015.

10. High Court, *Thomson v. Minister for Climate Change Issues (New Zealand)*, sentencia de 11 de febrero de 2017, párrs. 85, 90.

11. PAREJO NAVAS, T., La victoria de Urgenda: el inicio de la lucha judicial frente al cambio climático, *Revista Española de Derecho Administrativo* 177, Madrid, 2016, pp. 259-279.

12. USEROS FERNÁNDEZ, J., El cambio climático: sus causas y efectos medioambientales, *Anales de la Real Academia de Medicina y Cirugía*, N° 50, Madrid, 2013, pp. 71-98; O.N.U., El estado del litigio en materia de cambio climático. Una revisión global, Nairobi, 2017, p. 8.

Ahora bien, dado que analizar todos los litigios por cambio climático excedería los límites de este trabajo, el mismo tiene como objetivo reflexionar sobre esta modalidad de litigios en el espacio geográfico de la Unión Europea, fundamentalmente en el ámbito temporal comprendido entre 2020 y 2021, sin perjuicio de que se hagan referencias a antecedentes directos o indirectos, ocurridos en la jurisprudencia de los tribunales europeos.

En razón de ello, el presente análisis se centrará en el estudio del litigio climático en Europa, tanto frente a las instituciones de la Unión Europea, a los Estados nacionales como a las empresas. En aras de una mayor claridad en la exposición de las ideas, el presente trabajo se dividirá en los siguientes aspectos a saber: La regulación del cambio climático y los derechos humanos (II); la conceptualización del litigio climático y su singularidad (III); la justicia climática en la jurisprudencia europea (IV); y consideraciones finales (V).

II. LA REGULACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y LOS DERECHOS HUMANOS

El estudio del régimen del cambio climático, lleva a precisar ¿qué se entiende por tal, en los instrumentos internacionales que lo regulan?. En tal sentido, el artículo 1.2. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)¹³ lo define como «*un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima, observada durante períodos de tiempo comparables*», es decir, se parte de la premisa que el tema que ocupa este análisis es la variación del clima generada por causas antropogénicas y no por causa naturales.

Cuando producto del aumento excesivo de concentración de los gases de efecto invernadero, se rompe el equilibrio que ellos producen para mantener la temperatura dentro de los rangos que permiten la vida en el planeta, se produce un incremento de aquella, que va a tener incidencia negativa en el clima y en la vida de quienes habitan en el planeta¹⁴.

13. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

14. NIEVES-ZARATE, M., Acuerdo de París como impulsor de la transición energética en América Latina: ¿el fin de un paradigma?, *Retos del sector energético para el desarrollo sostenible en Iberoamérica*, Santiago de Chile,

El cambio climático afecta los derechos fundamentales de naturaleza civil, política, económica, social, cultural y ambiental, lo que evidencia la urgencia en adoptar acciones contundentes y ambiciosas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y mitigar de manera inmediata sus consecuencias perjudiciales en aquellos. Este escenario conduce a transformar el paradigma de desarrollo y avanzar en la transición energética, para alcanzar la neutralidad climática¹⁵.

Esto exige un auténtico compromiso inicialmente de los gobiernos y sin duda de todas las personas que habitan en el planeta, correspondiendo una especial carga a las empresas que por su actividad económica tienen una mayor influencia en la producción de los gases de efecto invernadero. Todos están llamados a coadyuvar para avanzar en una transición energética compatible con el desarrollo sostenible.

Esta transición junto a la gestión del cambio climático mediante la disminución progresiva de los gases de efecto invernadero y la consecuente mitigación del calentamiento global y las acciones orientadas a la adaptabilidad a dicho cambio deben efectuarse de tal manera, que sean compatibles con los derechos fundamentales en perspectiva intergeneracional¹⁶, es decir, con los que corresponden a las presentes generaciones y a su vez involucran la protección de los derechos que corresponden a las futuras generaciones.

Para alcanzar estas metas, se ha producido una convergencia de fuentes jurídicas de *hard law* y *soft law* que tienen origen en el derecho internacional (tratados, convenciones, acuerdos, protocolos, decisiones de las conferencias, declaraciones, resoluciones), en el derecho comunitario (originario y derivado) y en el derecho nacional (constituciones, principios generales de derecho público, leyes, reglamentos, actos administrativos, convenios y contratos).

2021, p. 218.

15. La presidenta de la Comisión Europea en ejecución del *Green Deal Europeo* o Pacto verde europeo, anunció el 14 de julio de 2021, que se aprobó el *Fit for 55' Package*, para desarrollar el plan rector del Pacto y se establecieron entre otras, las metas de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030, en al menos un 55 % respecto de los niveles de 1990 y ser la primera zona climáticamente neutra del mundo para 2050.

16. HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. R., *El derecho humano a la energía y su ejercicio frente al cambio climático, Energía Eléctrica. Regulación de fuentes convencionales, renovables y sostenibles*, Caracas, 2017, pp. 225-249.

En el caso constituido por el espacio geográfico europeo, las fuentes internacionales que van contribuyendo a gestar el *Ius Commune Climático* se pueden identificar como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)¹⁷ que propuso en 1992 estabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero, entre cuyos avances se hallan dos acuerdos posteriores: el Protocolo de Kioto¹⁸, firmado en 1997 y vigente desde 2005; y el Acuerdo de París¹⁹, firmado a fines de 2015 y vigente desde 2016.

Este último tiene una especial importancia porque constituye un pacto dentro del marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que establece medidas para la reducción de las emisiones de los gases de efecto invernadero (GEI)²⁰, a través de cuyo cumplimiento se busca mantener el aumento de la temperatura global promedio, por debajo de los 2° C por encima de los niveles pre-industriales y pretende convocar los mejores y mayores esfuerzos para limitar el aumento a 1.5° C, reconociendo que esto reduciría significativamente los riesgos y efectos del cambio climático.

También presenta relevancia jurídica tanto el Convenio Europeo de Derechos Humanos como la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en lo que pueda tener aplicación para el tema que se analiza, la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la toma de decisiones y el Acceso a la justicia en asuntos Ambientales, también conocido como Convenio de Aarhus.

Adicionalmente, en el ámbito comunitario, a título enunciativo se pueden mencionar la Directiva 2003/87/CE, de régimen europeo de comercio de emisiones; el Reglamento (UE) 2018/841, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, en el marco de actuación en materia de clima y de energía; el Reglamento (UE) 2018/842, sobre reducciones anuales

17. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

18. <https://unfccc.int/sites/default/files/resource/docs/spanish/cop3/kpspan.pdf>

19. https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

20. NIEVES-ZARATE, M. Acuerdo de París como impulsor de la transición energética en América Latina: ¿el fin de un paradigma?, *Retos del sector energético para el desarrollo sostenible en Iberoamérica*, Santiago de Chile, 2021, pp. 228-232.

vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero, por parte de los Estados miembros en el período de 2021 y 2030, que contribuyan a la acción por el clima; el Reglamento (UE) 2018/1999, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, siendo este último modificado por el Reglamento (UE) 2021/1119, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática, constituyendo este paquete de normas la esencia -no son las únicas- de la «Legislación europea sobre el clima».

Complementando los mencionados instrumentos que son jurídicamente vinculantes en el marco del objeto de su aplicación, deben tenerse en consideración instrumentos de *soft law* como los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de la ONU de 2011²¹, las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales de 2013²², los Principios de Oslo sobre obligaciones globales respecto del Cambio Climático de 2015²³ y la Declaración de los Objetivos del Desarrollo Sostenible²⁴, en particular, el 13 que se refiere concretamente al cambio climático, pero que debe considerarse de manera interdependiente con los demás.

Especial atención merecen los Principios rectores sobre las empresas y su gestión en perspectiva de derechos humanos, pues las declaraciones posteriores abrevan de ellos e incluso en la actualidad se está trabajando en el seno de las Naciones Unidas, para que esta declaración evolucione a constituirse en un tratado internacional, cuyo nombre preliminar es «Instrumento jurídicamente vinculante para regular, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales de 2021»²⁵.

Al respecto se pueden destacar someramente, las directrices de las Naciones Unidas que integran estos Principios:

21. https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

22. <https://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPANOL.pdf>

23. https://globaljustice.yale.edu/sites/default/files/files/Principios_de_Oslo.pdf

24. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

25. https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session6/OEIGWG_Chair-Rapporteur_second_revised_draft_LBI_on_TNCs_and_OBEs_with_respect_to_Human_Rights.pdf

1. Las empresas deben respetar los derechos humanos reconocidos internacionalmente y responder en caso de violación.
2. La responsabilidad de respetar supone: a) Evitar que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y que asuman las consecuencias en caso de producirse una situación negativa; b) Tratar de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente vinculados con operaciones, productos o servicios prestados por sus relacionados comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.
3. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas, independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura.

Ello supone que las empresas se obliguen a:

1. Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos.
2. Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan el impacto o incidencia de su actividad, sobre los derechos humanos.
3. Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, que hayan provocado o contribuido a provocar.

Lo anterior podría sintetizarse al plantear que en el combate del cambio climático, los Estados tienen como límites de su actuación los derechos fundamentales y deben proceder con sujeción al ordenamiento jurídico integralmente considerado (de origen internacional, comunitario y nacional); mientras las empresas tienen el deber de cumplir el ordenamiento jurídico vigente en los territorios de los Estados, en que llevan a cabo su actividad económica y conforme al *soft law* tienen que realizar su gestión orientada a proteger, respetar y remediar las situaciones en que puedan producir o produzcan consecuencias negativas, en relación con los derechos humanos.

El anterior acervo jurídico podría contribuir a la construcción de la propuesta que se ha formulado de promover el «derecho fundamental a un clima estable»²⁶. No obstante, por constituir un escenario en desarrollo, que además excede los límites de este análisis, no se estudiará este potencial derecho fundamental en esta oportunidad, siendo procedente definir seguidamente el litigio climático y sus características identitarias.

III. LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL LITIGIO CLIMÁTICO Y SU SINGULARIDAD

Antes de estudiar las decisiones judiciales que se han pronunciado sobre el cambio climático, resulta pertinente efectuar una conceptualización de lo que se entiende por litigio climático y qué lo caracteriza.

3.1. El litigio climático

Cabe recordar que el litigio climático como subcategoría del litigio ambiental, se configura sobre los presupuestos procesales generales, es decir, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y a los presupuestos sustantivos esenciales presentes en todo Estado de Derecho, como son los principios de juridicidad (legalidad + constitucionalidad + convencionalidad²⁷), de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas, de la separación de los órganos que ejercen el poder público, de responsabilidad estatal y de control jurisdiccional pleno.

El litigio climático puede ser conceptualizado en una acepción amplia y otra restringida, tal como se expondrá seguidamente.

El litigio climático *lato sensu* consiste en aquel conflicto o reclamación que se formula ante una autoridad pública, sea «administrativa, judicial, federal, estatal, tribal o local en la que las presentaciones de las partes o las decisiones del tribunal plantean directa y expresamente una cuestión de hecho o de derecho sobre el fondo o la política del clima, causas e impactos del cambio climático»²⁸.

26. TORRE-SCHAUB, M., *L'émergence d'un droit à un climat stable. Une construction interdisciplinaire, Droit et Changement climatique. Comment répondre à l'urgence climatique ?*, París, 2020, pp. 63-84.

27. MORAND-DEVILLER, J., *Derecho Administrativo*, Bogotá, 2017, pp. 267-270.

28. MARKELL, D. y RUHL, J. B., *An Empirical Assessment of Climate Change in the Courts: A New Jurisprudence or*

En la práctica forense, la proyección del litigio climático se ha extendido más allá de las reclamaciones judiciales, a aquellas que se formulan a autoridades competentes no judiciales. Es así como se incluyen dentro de esta modalidad de litigio, una reclamación como la formulada por *Greenpeace Southeast Asia* y otros ante la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas²⁹, contra unas cincuenta empresas que gestionan su actividad económica dentro y fuera de Filipinas, entre ellas algunas de las denominadas *Carbon Majors*³⁰. Se denunció que su gestión comercial podía estar afectando los derechos fundamentales de las personas en ese país e incidiendo en el cambio climático.

En ese mismo año 2019, se formuló ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, una petición por los pobladores de la Isla *Torres Strait* en contra del gobierno de Australia; y se promovió una comunicación de 16 niños y adolescentes ante el Comité de los Derechos del Niño de la ONU en contra de cinco estados de los mayores emisores de gases de efecto invernadero (Alemania, Francia, Brasil, Argentina y Turquía), en la que expusieron que el cambio climático constituye una violación a sus derechos a la salud, la vida y el interés superior del niño.

El litigio climático *stricto sensu* consiste en aquel proceso que instauran las personas y en específico las ONG's defensoras de derechos humanos en general y del derecho humano al ambiente en especial³¹, a título personal o en nombre colectivo,

Business as Usual?, *Florida Law Review*, N° 15, Florida, 2012, p. 27; WILENSKY, M., Climate Change in the Courts: An Assessment of Non-U.S. Climate Litigation, 26, *Duke Environmental Law & Policy Forum*, Durham, 2015, pp. 131, 134; PEEL, J. y OSOFSKY, H.M., *Climate Change Litigation: Regulatory Pathways to Cleaner Energy*, Cambridge, 2015, p. 8.

29. República de Filipinas, Comisión de Derechos Humanos, Petición de Greenpeace Southeast Asia vs. Carbon Majors, Informe final de 9 de diciembre de 2019.

30. Las siete hermanas identificadas por Enrico Mattei en la década de los cincuenta fueron Standard Oil of New Jersey (Esso), que luego se fusionó con Mobil y formó ExxonMobil; Royal Dutch Shell; Anglo-Iranian Oil Company (AIOC), que actualmente es British Petroleum (BP); Standard Oil of New York, que pasaría a ser Mobil y actualmente parte de ExxonMobil; Standard Oil of California, que pasó a ser Chevron Corporation; Gulf Oil Corporation, que fue absorbida por Chevron, aunque durante algún tiempo mantuvo su marca; Texaco que finalmente fue absorbida por Chevron y forma parte de grupo.

Las nuevas siete hermanas identificadas a partir de la década de los ochenta fueron Saudi Aramco, de Arabia Saudita; Gazprom, de Rusia; CNPC, de China; NIOC, de Irán; PDVSA, de Venezuela; Petrobras, de Brasil, y Petronas, de Malasia.

Actualmente existe el grupo de las Super Majors integrado por ExxonMobil en Estados Unidos; Chevron en Estados Unidos; BP en Reino Unido; ConocoPhillips de Estados Unidos; Royal Dutch Shell en Reino Unido y Países Bajos, que junto a Total Energies de Francia; Equinor de Noruega; y ENI de Italia.

Algunas de estas empresas integran el colectivo conocido como Carbon Majors. La lista completa se puede consultar en la siguiente dirección: <https://b8f65cb373b1b7b15feb-c70d8ead6ced550b4d987d7c03fcd1d.ssl.cf3.rackcdn.com/cms/reports/documents/000/002/327/original/Carbon-Majors-Report-2017.pdf>

31. O.N.U., Consejo de Derechos Humanos, resolución A/HRC/48/L.23, de 8 de octubre de 2021. <https://un->

contra los Estados nacionales y las empresas que tienen mayor responsabilidad -control e influencia- en las emisiones de gases de efecto invernadero, ante los tribunales nacionales e internacionales y en el que formulan pretensiones contra la inactividad -total o parcial- de los Estados o el incumplimiento del deber de diligencia debida, para que sean condenados a adoptar las medidas idóneas, adecuadas y eficaces -leyes, políticas climáticas, reglamentos, planificación estratégica o políticas corporativas-, en el ámbito de su competencia o gestión, con la finalidad de reducir progresivamente en el menor tiempo posible, las emisiones de gases de efecto invernadero hasta alcanzar la neutralidad climática (pretensión de mitigación) o la compensación de los costos de adaptación al cambio climático (pretensión de compensación por la adaptación), sin perjuicios de la reparación de los daños que hayan experimentado personalmente o en sus bienes (pretensión de condena a indemnización). Este litigio no se concentra exclusivamente en la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas de los demandantes o de los no demandantes integrantes de las generaciones presentes, sino que incluso pretenden que se ejecuten actuaciones en provecho de los derechos y las libertades de las generaciones futuras.

Este tipo de litigios son los que se analizarán dentro de las instancias jurisdiccionales europeas, más adelante.

3.2. La singularidad del litigio climático

El litigio climático no debería constituir una categoría diferenciada del resto de los litigios, que encuentran su cauce ritual en las normas establecidas en el ordenamiento jurídico internacional, comunitario o nacional según corresponda. Es por ello que las demandas climáticas han sido planteadas ante los órganos jurisdiccionales que los accionantes han considerado competentes y han sido tramitadas conforme a las normas procesales vigentes en cada lugar y resueltas según las potestades de juzgar y hacer ejecutar lo sentenciado, que tienen los respectivos órganos jurisdiccionales.

Ello lleva a plantearse si en este escenario multinivel que brinda el Estado de Derecho, el ordenamiento jurídico existente resulta idóneo para asegurar la

docs.org/es/a/hrc/48/1.23/rev.1

tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, que son afectados por el cambio climático.

En razón de ello, las siguientes líneas se orientarán a exponer algunas reflexiones que contribuyan a identificar la singularidad del denominado litigio climático, dentro de lo que se conoce y estudia como la teoría general del proceso.

A los fines de reconocer los posibles rasgos distintivos del litigio climático con respecto a los procesos regulados en la legislación procesal existente, se comentarán sucintamente los aspectos relacionados con la legitimación procesal, la competencia jurisdiccional, la configuración del proceso, la fundamentación procesal de las pretensiones, las posibles declaraciones que pueden proferir los órganos jurisdiccionales y finalmente, las potenciales reclamaciones que pueden concederse a los demandantes.

3.2.1. La legitimación

Lo concerniente a la legitimación procesal plantea la pregunta sobre ¿quién puede ser demandante y quién puede ser demandado en el proceso climático?. En principio habría que acudir a las reglas procesales de cada ordenamiento jurídico, en que comúnmente se exige como legitimación activa, una persona que tenga un derecho o interés jurídico individual, actual o presente y directo, que haya sido afectado antijurídicamente. Conforme a esta regla que goza de una larga tradición procesal, no se reconocería legitimación activa a las personas que actúen en nombre o representación del interés general o de derechos colectivos, que pretendan actuar en defensa de derechos potenciales, futuros o expectativas, así como que aspiren un beneficio indirecto o tangencial por la protección de tales derechos o libertades.

La evolución jurídica ha permitido el reconocimiento de los derechos supraindividuales -como sucede con el derecho fundamental al ambiente sano y sostenible-, lo que supone una «ruptura con el paradigma tradicional de la teoría clásica del interés jurídico»³². Ahora bien, dado que tal reconocimiento

32. BLANKE, H. J., *La legitimación procesal -ilustrado en el derecho alemán y comparado del medio ambiente-, Ley de la Justicia Administrativa Alemana*, Buenos Aires, 2009, p. 32.

sin las debidas garantías para hacer efectivo su ejercicio tornan impracticable su disfrute por los titulares, los órganos que ejercen el poder público en ejecución de la obligación de remoción de los obstáculos que dificultan o impiden el ejercicio de los derechos, progresivamente han ido admitiendo la ampliación de la legitimación activa, a los fines de aceptar que las personas que no se limitan a invocar un derecho individual, sino que pretenden la protección de los derechos colectivos de la comunidad a la que pertenecen, también se les reconozca la cualidad para acudir al proceso a solicitar tutela judicial efectiva³³.

En razón de ello, cabe analizar cómo se aborda en cada ordenamiento jurídico, el reconocimiento de la legitimación activa de quienes aspiran la protección de los derechos fundamentales frente al cambio climático. Los casos planteados hasta el presente permiten considerar que la legitimación necesaria para incoar este tipo de procesos, corresponde a las personas que sean titulares de un derecho o libertad fundamental reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, que han sido lesionados por la actividad o inactividad respecto al combate del cambio climático, imputable a los órganos que ejercen el poder público o a las empresas que tienen responsabilidad concreta en la emisión de gases de efecto invernadero, con independencia que la afectación sea a una persona individual o a un grupo de personas que ostentan la titularidad del derecho o libertad, sin que ello suponga que limiten su actuación a pretender la protección de los derechos de las presentes generaciones, sino que también incluyan a las personas por nacer o existir, que en el futuro igualmente serán titulares de derechos y libertades públicas fundamentales.

En lo que respecta a la legitimación pasiva, se trata de determinar quién es el sujeto de derecho que tiene la obligación climática de actuar efectivamente con la finalidad de disminuir los gases de efecto invernadero, mediante la adopción de toda clase de medidas idóneas, adecuadas y eficaces para mitigar el cambio climático o de garantizar la adaptabilidad al mismo.

33. Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las regiones, Comunicación Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas, de 20 de mayo de 2020, ha planteado en el apartado 3.2., la posibilidad de apoyar «... el papel de vigilancia de la sociedad civil y colaborar con los Estados miembros para mejorar el acceso de ciudadanos y ONG a la justicia en los tribunales nacionales en asuntos de medio ambiente. También ampliará la legitimación activa de las ONG mediante una propuesta de revisión del Convenio de Aarhus». <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020DC0380>

Conforme a lo anterior, el legitimado pasivo es la persona que teniendo la obligación negativa de no perturbar y la obligación positiva de asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales frente a actuaciones, omisiones y hechos que puedan afectarlos, no actúa diligentemente y al reclamársele su actuación o gestión ante los órganos jurisdiccionales, estos pueden condenarlo a que proceda con la finalidad de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales, que están siendo lesionados.

3.2.2. La competencia

La competencia procesal constituye un presupuesto de admisibilidad de cualquier demanda, pues ninguna autoridad pública puede actuar fuera del ámbito de las competencias constitucionales y legales. Esto es consecuencia del principio de jurisdicción que impera en todo Estado de Derecho.

Según ello, cuando se cuestiona la constitucionalidad de la ley, la competencia para resolver sobre su validez jurídica es exclusiva y excluyente de la Corte o Tribunal Constitucional de cada Estado.

En el supuesto que lo que se plantee sea un conflicto por la mala actuación o la inactividad administrativa en la gestión de la crisis climática, que está lesionando o puede lesionar los derechos fundamentales de una persona o colectivos de personas, entonces la competencia, en principio, se encuentra atribuida al orden jurisdiccional administrativo, salvo que la legislación nacional le atribuya esa competencia a órganos de un orden jurisdiccional distinto.

Para el supuesto que producto de una omisión o deficiente regulación procesal, no se haya atribuido la competencia expresa a un determinado órgano jurisdiccional, quizás podría servir de orientación la doctrina *Boxus*³⁴, a los fines de asegurar que algún órgano jurisdiccional ejerza la competencia de juzgar y garantizar la protección de los derechos fundamentales, frente a la actividad e inactividad de los órganos del poder ejecutivo en lo referente al cambio climático.

34. Tribunal Justicia de la Unión Europea, caso *Antoine Boxus c. Région Wallonne*, sentencia de 18 de noviembre de 2011, párr. 57 y punto 2 del fallo; ratificada en el caso *Marie-Noëlle Solvay c. Région Wallonne*, sentencia de 16 de febrero de 2012, párr. 52 y punto 3 del fallo.

El orden jurisdiccional civil es el llamado a conocer de las demandas contra las empresas, que en el ejercicio de su actividad comercial son responsables de la expedición de los gases de efecto invernadero.

Lo anterior no constituye obstáculo para que el legislador en el corto plazo se plantee la posibilidad de establecer en las leyes para la protección climática, un orden jurisdiccional especializado para conocer de las demandas formuladas para lograr la tutela efectiva de los derechos fundamentales afectados por el cambio climático, con independencia que el responsable sea el Estado, las empresas o ambos, pues en tal caso se podría admitir hasta la acumulación de las demandas contra los responsables en el mismo proceso.

3.2.3. El proceso

En lo que respecta a la integración del debido proceso para tramitar el litigio climático, cabe recordar que se trata de un asunto cuya competencia está atribuida al legislador, quien tiene reconocida libertad de configuración, siempre que lo haga con sujeción a la constitución.

Por tanto, que estos litigios se deban tramitar a través del proceso de inconstitucionalidad, del proceso administrativo, del proceso civil, de un futuro proceso climático o del eventual proceso de amparo constitucional, dependerá de lo que se disponga en la respectiva ley.

Con independencia del tipo de proceso que contemple el ordenamiento jurídico para la tramitación y resolución del litigio climático, lo que resulta relevante es que sea idóneo para garantizar la tutela judicial efectiva, expedita y sin dilaciones indebidas, de los derechos fundamentales afectados.

3.2.4. Los fundamentos de la pretensión

En esencia el ordenamiento jurídico convencional ha venido estableciendo un bloque de obligaciones climáticas, que imponen a los Estados tanto las medidas positivas como las medidas negativas, para contribuir a mitigar los efectos perjudiciales o a la adaptación de las personas, frente al cambio climático.

Igualmente, al tener incidencia el cambio climático en los derechos fundamentales, en caso que el responsable sea una organización empresarial, esta también se encuentra obligada conforme al *soft law* internacional y los ordenamientos jurídicos nacionales, a cumplir con el deber de diligencia debida para no producir daños, en caso de ellos ocurrir debe actuar para mitigarlos y asumir las consecuencias en la reparación a las víctimas, que han sido lesionadas en sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, las pretensiones procesales deberán basarse en los alegatos de imputación a una autoridad pública o a una organización empresarial, de una actividad e inactividad o el incumplimiento del deber de diligencia debida relacionada con el cambio climático, que afecta los derechos fundamentales. Que tal actividad o inactividad haya ocasionado o suponga un daño o perjuicio injustos a los derechos fundamentales, que exija una reparación; y que se demuestre la relación o nexo causal, entre la actividad e inactividad imputable a los sujetos de derecho antes mencionados y el daño cuya reparación se pretende que ha afectado los derechos fundamentales.

3.2.5. La decisión

El órgano jurisdiccional que tenga atribuida la competencia para tramitar y resolver el litigio climático, debe tener una potestad suficiente para valorar y pronunciarse sobre la antijuridicidad acaecida, producto de la actividad e inactividad imputable a los órganos del Estado o una organización empresarial.

A tales fines, el órgano jurisdiccional deberá contar con la posibilidad de pronunciarse cautelarmente mediante las órdenes de cesación de actuaciones o las medidas positivas, orientadas a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales y a garantizar la sentencia sobre el fondo o mérito del litigio climático, en el momento que esta deba producirse.

Conforme a ello, cuando le corresponda resolver el fondo de las pretensiones que fueron admitidas, el órgano jurisdiccional podrá expedir una decisión que a la par de declarar la contrariedad a la juridicidad de la actividad e inactividad ineficaz frente al cambio climático, que afecta los derechos fundamentales, también

conlleve órdenes de qué hacer en caso que no se haya hecho nada, de hacer más (ser más ambiciosos) en caso que se haya actuado tímidamente o de no hacer en aquellos casos que se esté actuando en contra las obligaciones climáticas libremente contraídas y que en función de ello se esté produciendo el agravio a los derechos fundamentales.

Es importante tener presente que el órgano jurisdiccional debe tener atribuida la potestad para pronunciarse de manera amplia, es decir, la decisión no debe circunscribirse a la protección de las personas que intervinieron durante el litigio climático, sino que le permita extenderla a todas aquellas personas que no habiendo intervenido en el proceso, también hayan sido afectados actualmente en el ejercicio de sus derechos fundamentales; sin perjuicio de que se puedan expedir órdenes para que se adopten medidas, incluso en protección de los derechos fundamentales de las personas que integrarán las futuras generaciones.

3.2.6. Las reparaciones

La decisión que adopten los órganos jurisdiccionales competentes debe efectuarse con enfoque de derechos fundamentales, por lo que debe estar orientada a reparar tanto los daños materiales experimentados por las personas titulares de los derechos fundamentales lesionados o de sus familiares cercanos, como los daños inmateriales padecidos por la situación psicológica y moral que puede derivarse de la materialización, incertidumbre o temor de padecer los efectos negativos del cambio climático; y los daños ecológicos, que igualmente tengan incidencias contrarias al disfrute de los derechos fundamentales de las personas demandantes.

Establecido lo anterior, resulta procedente efectuar un estudio sucinto de los litigios climáticos resueltos recientemente, por los órganos jurisdiccionales europeos.

IV. LA JUSTICIA CLIMÁTICA EN LA JURISPRUDENCIA EUROPEA

El litigio climático en ocasiones es mostrado desde una posición militante, por abogados que se dedican a la materia y que pretenden brindar una visión idílica del

proceso. No obstante, siendo el cambio climático un problema global, que excede el ámbito territorial de las jurisdicciones nacionales, se debe ver como una acción más, -sin duda relevante, pero una más- en la estrategia de la disminución de la emisión de los gases de efecto invernadero, en el camino hacia la neutralidad climática.

Lo cierto es que una reflexión académica y con enfoque científico, debe presentar una perspectiva más equilibrada sobre el mismo, para que a partir de la observación de lo que ha ocurrido se pueda efectuar la investigación que permita concluir, sobre lo acertado o no de plantear en todo asunto en que se encuentren involucrados derechos supraindividuales relacionados con el cambio climático, las demandas colectivas que dan inicio al litigio climático.

Seguidamente se referirán algunos casos de litigio climático que deben ser conocidos y estudiados debidamente, para entender el contenido de las pretensiones formuladas con la finalidad de obtener la protección de los derechos fundamentales, la respuesta producida por los órganos jurisdiccionales competentes, conforme a los procesos legalmente establecidos y el justo alcance de sus decisiones, en la orientación de asegurar la efectiva protección de tales derechos.

En razón de ello, los litigios climáticos se presentarán en el siguiente orden: En primer lugar, el caso planteado contra las instituciones comunitarias europeas; seguidos de los casos formulados ante los estados nacionales dentro de la Unión Europea; dejando de último, el asunto formulado contra una empresa cuya actividad comercial le hace directamente responsable de las consecuencias de la crisis climática.

4.1. El recurso planteado contra las instituciones comunitarias europeas

Aunque el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha resuelto asuntos relacionados con la materia ambiental³⁵, realmente sobre la materia del cambio

35. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, caso *Reino de Inglaterra*, C-404/13, sentencia de 19 de noviembre de 2014; Tribunal de Justicia de la Unión Europea, caso *República Federal de Alemania*, C-461/13, sentencia de 1 de julio de 2015; Tribunal de Justicia de la Unión Europea, caso *Reino de Bélgica*, C-387/15 y C-388/15, sentencia de 21 de julio de 2016; Tribunal de Justicia de la Unión Europea, caso *República Federal de Alemania*, C-142/16,

climático ha tenido oportunidad de pronunciarse recientemente, en el caso que se comentará a continuación.

Asunto Carvalho y otros contra Consejo y Parlamento, T-330/18

Un grupo de personas naturales lideradas por el señor Armando Carvalho y de personas jurídicas compuestas por organizaciones no gubernamentales, de países como Portugal, Alemania, Francia y Rumania dentro de la Unión Europea, así como de países extra comunitarios, presentaron el día 23 de mayo de 2018, una demanda colectiva ante la Corte General de la Unión Europea, contra algunos de los actos normativos expedidos por la Unión Europea en la lucha contra el cambio climático, en concreto, disposiciones de la Directiva 2003/87/CE, de régimen europeo de comercio de emisiones; el Reglamento (UE) 2018/842, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero, por parte de los Estados miembros en el período de 2021 y 2030, que contribuyan a la acción por el clima; y, el Reglamento (UE) 2018/841, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, en el marco de actuación en materia de clima y de energía, en virtud de considerarlos inadecuados para cumplir con los objetivos de reducción de gases con efecto invernadero, que se establecieron en un 40% para el año 2030, respecto de los niveles de 1990.

Las pretensiones formuladas se concretan a solicitar la nulidad parcial de los textos mencionados anteriormente por considerarlos incompatibles con el artículo 263 del TFUE y a que se establezca la responsabilidad extracontractual de la Unión Europea conforme a los artículos 286 y 340 del TFUE, por lo que se requirió al Tribunal General que en compensación por los daños causados, ordenase al Consejo y al Parlamento que elevaran los objetivos de reducción a niveles más ambiciosos, respecto a los que existían para 1990 o al que el Tribunal General considerase más conveniente.

sentencia de 26 de abril de 2017; Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *caso Irlanda*, C-164/17, sentencia de 25 de julio de 2018; Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *caso Comisión c. República de Francia*, C-636/18, sentencia de 24 de octubre de 2019; Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *caso Comisión c. República de Italia*, C-644/18, sentencia de 10 de diciembre de 2020; Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *caso Comisión c. República Federal de Alemania*, C-635/18, sentencia de 3 de junio de 2021.

Los demandantes sostenían como fundamento de sus pretensiones que la política europea sobre cambio climático afectaba los derechos a la vida, a la integridad física, de los niños, a trabajar y ejercer una profesión libremente elegida, a la libertad de empresa, a la propiedad y a la igualdad, todos reconocidos en la Carta Europea de Derechos Fundamentales, lo que les producía una afectación individual, única y diferente para cada persona.

El Tribunal General en el auto de 8 de mayo de 2019³⁶, se pronunció sobre la admisibilidad y reiterando el criterio establecido declaró que la demanda es inadmisibile, tanto en la pretensión de anulación, por falta de afectación individual y directa de los demandantes (requisitos concurrentes), es decir, por carecer de legitimación procesal activa; como de la pretensión de responsabilidad extracontractual, aunque reconoce que se trata de una demanda autónoma que podría ser admitida, pero que ante la interdicción de abusar del proceso para tratar de obtener la misma decisión que se formuló a través de la pretensión de anulación, se estaría evadiendo con ello los requisitos de admisibilidad, con la finalidad no de obtener una reparación generada por un acto jurídico ilícito, sino de obtener una condena a efectuar la reforma de los textos impugnados mediante la pretensión de anulación.

La doctrina científica al comentar la decisión advirtió que este asunto estaba muy lejos de haber finalizado, pues los demandantes tenían tanto los recursos contra el auto ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como el hecho de la posibilidad de cuestionar los reglamentos, en cuyo caso «no es necesario acreditar afectación directa» y porque además existe la posibilidad de acudir a los tribunales nacionales para que sean ellos quienes planteen la cuestión prejudicial de validez ante el Tribunal de Justicia³⁷. Además sostiene que el «planteamiento de la demanda parece sólido pues los demandantes han puesto de relieve que las Instituciones demandadas (Consejo y Parlamento) disponían de pruebas que demostraban que podían adoptar medidas más ambiciosas (reducción de la

36. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, caso *Inuit Tapiriit Kanatami y otros c. Parlamento y Consejo*, C-583/11 P, sentencia de 3 de octubre de 2013, párr. 76.

37. REVUELTA PÉREZ, I., Comentario jurisprudencial: demanda «climática» colectiva contra la Unión Europea (asunto *Carvalho y otros contra consejo y parlamento*, t-330/18): el tribunal general inadmite el recurso contra el denominado «paquete legislativo sobre energía y clima para 2030» por falta de afectación directa, *Actualidad Jurídica Ambiental*, N° 93, Sección Comentarios de jurisprudencial, de 16 de septiembre de 2019, p. 5.

emisión de gases de efecto invernadero de, al menos, un 50 %-60 % por debajo de los niveles de 1990 para 2030) pero que se basaron únicamente en criterios económicos»³⁸.

El auto de inadmisibilidad del Tribunal General fue recurrido en casación y el recurso fue desestimado por el Tribunal de Luxemburgo, en sentencia de 25 de marzo de 2021³⁹, oportunidad en la que ratificó su jurisprudencia sobre la legitimación y quedó firme la inadmisión de la demanda colectiva.

4.2. Las demandas planteadas contra los estados nacionales dentro de la Unión Europea

En este subepígrafe se hará referencia a los casos sobre cambio climático que han sido planteados antes los tribunales nacionales, en distintos órdenes jurisdiccionales contra algunos estados que integran la Unión Europea.

4.2.1. Asunto Fundación Urgenda vs. Países Bajos

La Fundación Urgenda y 886 personas a título individual que viven en los Países Bajos demandaron en la Corte de Distrito de La Haya al Estado y esta estableció en sentencia de 24 de mayo de 2015⁴⁰, que el gobierno debe actuar para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, en al menos el 25% para finales de 2020, con respecto a los niveles de 1990, lo que implicaba tomar medidas inmediatas respecto al cambio climático⁴¹. El fallo fue apelado por el Estado y confirmado por la Corte de Apelaciones de La Haya, en sentencia de 9 de octubre de 2018⁴² y formulado el recurso de casación; el mismo fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia de los Países Bajos, en sentencia de 20 de diciembre de 2019⁴³.

38. Ob. cit. p. 6.

39. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *caso recurso de casación de Carvalho y otros*, C-565/19, sentencia de 25 de marzo de 2021.

40. <https://uitspraken.rechtspraak.nl/inziendocument?id=ECLI:NL:RBDHA:2015:7196>

41. PAREJO NAVAS, T., La victoria de Urgenda: el inicio de la lucha judicial frente al cambio climático, *Revista Española de Derecho Administrativo* 177, Madrid, 2016, pp. 259-279.

42. <https://uitspraken.rechtspraak.nl/inziendocument?id=ECLI:NL:GHDHA:2018:2610>

43. <https://www.rechtspraak.nl/Bekende-rechtszaken/klimaatzaak-urgenda>

El fundamento jurídico de lo resuelto se encuentra en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, los principios de no causar daño al ambiente y de precaución del derecho internacional, en el deber de debido cuidado o diligencia debida contemplado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los derechos a la vida y el respeto a la vida privada y familiar reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En esencia, la Corte Suprema de Justicia rechaza los argumentos del Estado, al considerar que los derechos reconocidos en el Convenio Europeo conllevan el deber de debido cuidado o diligencia debida, que impone adoptar las medidas idóneas, adecuadas y eficaces de naturaleza legislativa o ejecutiva, para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero en el territorio.

Finalmente, descarta que la sentencia recurrida haya transgredido el principio de separación del Poder Público, pues el mandamiento se produjo respetando tanto el margen de libertad de configuración del legislador, como de discrecionalidad en la adopción de políticas públicas que tiene el gobierno.

4.2.2. Asunto Ley Federal de protección climática

El señor Neubauer y otros residentes en Alemania y en el extranjero (Nepal, Bangladesh), con el apoyo de varias ONG's, iniciaron cuatro procesos constitucionales contra la Ley federal de protección climática (*Bundes-Klimaschutzgesetz KSG*)⁴⁴, ante el Tribunal Federal Constitucional. Este admitió los recursos de los ciudadanos, pero rechazó los de las asociaciones ecologistas, en razón que ni la Ley Fundamental, ni el derecho procesal constitucional alemán reconocen legitimación para impugnar una violación del Derecho de la Unión Europea, relativa a la protección de los fundamentos naturales de la vida.

La ley imponía una reducción del 55% de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030 respecto a los niveles de 1990 (§ 3, inciso 1 KSG) y establecía los volúmenes de emisiones anuales permitidos por sector, al tiempo que determinaba las trayectorias de reducción aplicables durante este período.

44. KSG - Bundes-Klimaschutzgesetz (gesetze-im-internet.de)

El cuestionamiento de la validez constitucional de la ley se fundamenta en el incumplimiento de los deberes de protección del Estado, derivados de la obligación de garantizar la dignidad humana, la protección de los «fundamentos naturales de la vida», de los derechos fundamentales a la vida y la integridad física, a un futuro digno, propiedad y un derecho a un mínimo de subsistencia medioambiental, teniendo en cuenta la responsabilidad con las generaciones futuras.

El Tribunal en sentencia de 24 de marzo de 2021⁴⁵, declaró parcialmente con lugar las pretensiones de los demandantes. En principio, reconoce que es constitucional la regulación de las emisiones hasta 2030, dado que no constituyen violación alguna al deber de actuar con diligencia debida por parte del gobierno alemán y porque de haberse producido una infracción en relación con el cálculo realizado por el Consejo Alemán de Expertos en Medio Ambiente sobre las evaluaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), la misma no sería tan grave para ser declarada inconstitucional.

En cambio, no se puede decir lo mismo de la falta de determinación del ajuste de la reducción después de 2030. Por ello se insta al gobierno federal que presente una política climática más ambiciosa y que mejore la ley antes de que finalice el 2022, especificando los objetivos de reducción de emisiones con posterioridad a 2030.

Para llegar a esa conclusión, el fallo reconoció el derecho fundamental a la protección del clima, que puede ser ejercido en nombre de las futuras generaciones y que deriva de las libertades constitucionales expresamente reconocidas en la Ley Fundamental.

La Ley al regular la cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero tiene un efecto equivalente a una intervención, en cuanto supone riesgos desproporcionados de interferencia sobre las libertades fundamentales de los demandantes, las cuales gozan de protección en la Ley Fundamental. Ello en razón de que las cantidades de emisiones establecidas como metas hasta 2030, reducen

45. BVerfG, Beschluss des Ersten Senats vom 24. März 2021 - 1 BvR 2656/18, 1 BvR 96/20, 1 BvR 78/20, 1 BvR 288/20, 1 BvR 96/20, 1 BvR 78/20 - Rn. (1 - 270), http://www.bverfg.de/e/rs20210324_1bvr265618.html (climatecasechart.com)

significativamente tanto las posibilidades de emisión después de ese año, como de asegurar la protección climática constitucionalmente prevista.

El legislador, dentro de su libertad de configuración debe adoptar las previsiones adecuadas, para garantizar que la transición a la neutralidad climática no afecte la libertad. Incluso, con sujeción a la Ley Fundamental se debe asegurar la libertad que esta reconoce a lo largo del tiempo y distribuir las oportunidades de libertad de forma proporcional, entre las presentes y futuras generaciones⁴⁶.

El Tribunal de *Karlsruhe* considera inaceptable que se tolere que una determinada generación «agote la mayor parte del presupuesto residual de CO2», mientras ella únicamente efectúa una reducción de emisiones relativamente moderadas, en la medida que tal desempeño implica una carga aplastante para las futuras generaciones, así como que estas deban soportar una gran pérdida de libertad. En el porvenir, tales pérdidas pueden estar justificadas en aplicación del principio de proporcionalidad a los fines de combatir el cambio climático, siendo este hecho el que genera el riesgo de tener que aceptar esas pérdidas sustanciales de libertad.

Las cargas a la «libertad futura» se deben establecer a partir de los niveles permitidos en la actualidad y su incidencia en la «libertad futura» debe ser proporcionada desde la perspectiva actual, que es el momento en que esto puede ordenarse.

El mandato de protección objetiva a que se encuentra obligado el Estado por la Ley Fundamental –la vida y la integridad física– para preservar los fundamentos naturales de la vida, incluye la responsabilidad con las generaciones futuras y el reparto de las cargas medioambientales entre las generaciones, es decir, esta protección se extiende sobre los daños causados por la degradación del medio ambiente, independientemente del autor o la causa e incluye también el deber de proteger la vida y la salud de los riesgos climáticos, lo que da lugar a un deber objetivo de protección hacia las generaciones futuras. Igualmente, el derecho a la propiedad también se ve afectado por las consecuencias del cambio climático, sobre los bienes materiales.

46. RUIZ PRIETO, M., Cambio climático y derechos fundamentales diacrónicos: la Sentencia alemana del Cambio climático y su doctrina, *Revista de Estudios de Administración Local y Autónoma* N° 17, Madrid, 2022, p. 82.

Además se debe destacar, que el Tribunal consideró que la regulación por el poder reglamentario de los volúmenes de emisiones anuales de gases de efecto invernadero posteriores a 2030, viola el principio de reserva legal en la materia, por lo que se requiere que lo haga el legislador o que este establezca requisitos más precisos para la determinación concreta de tales volúmenes, por parte del poder reglamentario⁴⁷.

En ejecución de este fallo se expidió la reforma de la Ley federal de protección climática, el 18 de agosto de 2021⁴⁸.

4.2.3. Asunto *Klimaatzaak* vs. Estado Belga, Región Valona, Región Flandes y Región de Bruselas-Capital

La organización *Klimaatzaak* y 58.000 co-demandantes acudieron a la Corte de 1ª Instancia de Bruselas, sección civil, francofonía, para demandar al Reino de Bélgica por considerar que había incumplido sus obligaciones frente al cambio climático.

En lo concerniente a la legitimación, se verificó que los demandantes hubiesen establecido que el proceso les reportaría un beneficio. Ello en atención a que el artículo 17 del Código Judicial, excluye las acciones ejercidas en interés general que solo beneficien indirectamente a los demandantes.

En razón de lo anterior se determinó que tanto los 58.000 co-demandantes como la organización *Klimaatzaak* tienen un interés personal en la acción. En el caso de los ciudadanos co-demandantes tienen tal interés personal directo, porque buscan responsabilizar a las autoridades belgas por las consecuencias climáticas en su vida diaria y el hecho de que otros ciudadanos belgas también puedan sufrir daños, no transforma su interés personal en uno general.

La organización *Klimaatzaak* tiene un interés personal directo, en parte porque las organizaciones ambientales tienen un estatus privilegiado para demandar y defenderse de los daños que ocasione el medio ambiente.

47. RUIZ PRIETO, M., Ob. cit., pp. 83-84.

48. FRENZ, W., Das novellierte Klimaschutzgesetz, Natur und Recht, N° 43, 2021, pp. 583-588.

La Corte de 1ª Instancia de Bruselas, sección civil, francofonía, resolvió el asunto mediante sentencia de 17 de junio de 2021⁴⁹, en la que señaló que el estado federal y las tres regiones, conjunta e individualmente, incumplieron su deber de diligencia y cuidado por no aprobar una buena gobernanza climática. Aunque las autoridades están conscientes del riesgo peligroso que genera el cambio climático para la población del país, no tomaron las medidas necesarias, por lo que no actuaron con la prudencia y diligencia exigidas en el artículo 1382 del Código Civil.

Al no tomar suficientes medidas dentro de la política climática para proteger la vida y la privacidad de los demandantes, incumplieron sus obligaciones convencionales, que derivan de los artículos 2 y 8 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos.

No obstante, no se expidió la orden judicial al gobierno para que establezca objetivos específicos de reducción de emisiones solicitados por los demandantes. La razón para ello es que la Corte consideró que el principio de la separación de poderes le impide establecer tales objetivos, pues ello es competencia del poder legislativo o del poder ejecutivo.

Además, consideró que ni el derecho europeo, ni el internacional exigían los objetivos de reducción específicos solicitados por los demandantes y el informe en el que se basaban, aunque científicamente meritorio, no es jurídicamente vinculante.

4.2.4. Asunto *Commune de Grande-Synthe vs. República de Francia*

El Alcalde del municipio de *Grande-Synthe* actuando por cuenta propia, en su calidad de tal alcalde y ciudadano respectivamente, solicitó al Presidente de la República, al Primer Ministro y el Ministro de Estado, al Ministro de Transición Ecológica y Solidaria la adopción de todas las medidas útiles para mitigar el cambio climático derivado de la emisión de gases de efecto invernadero y que se adoptasen las iniciativas legislativas y reglamentarias para «hacer obligatoria la

49. http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2021/20210617_2660_judgment.pdf

prioridad climática» y prohibir cualquier medida que pueda contribuir a aumentar las emisiones.

Ante el silencio a responder estas peticiones durante más de 2 meses, presentó ante el Consejo de Estado un recurso por exceso de poder, con la finalidad de lograr la anulación por extralimitación de poder de las decisiones de denegación implícita producidas por el silencio y planteó que se ordenase al Primer Ministro y el Ministro de Estado, Ministro de Transición Ecológica y Solidaria, adoptar las medidas y disposiciones mencionadas en el plazo de seis meses.

El Alcalde, como residente y ciudadano no acreditó su interés; pero sí fueron considerados interesados la ciudad de París, la ciudad de *Grenoble*, las asociaciones *Oxfam France*, *Greenpeace France*, *Notre affaire à tous*, y la *Fondation pour la Nature et l'Homme*.

El recurso tiene como fundamento jurídico una triple fuente: En el ámbito internacional, esencialmente la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) de 1992 y el Acuerdo de París de 12 de diciembre de 2015. En el ámbito europeo, tanto el paquete de energía y clima (2009) como el de energía climática (2018); y en lo nacional, el Código de Medio Ambiente de 2015 y el Código de Energía de 2019.

El Consejo de Estado francés se pronunció en decisión 19 de noviembre de 2020⁵⁰, señalando que las pretensiones planteadas en el recurso del municipio de *Grande-Synthe* y otros dirigidas contra la negativa implícita, a tomar cualquier medida de iniciativa legislativa tendiente a «hacer obligatoria la prioridad climática» son rechazadas, por haber sido presentadas ante una jurisdicción incompetente para conocerla.

Igualmente fue rechazada la pretensión de la adopción de cualquier medida de iniciativa reglamentaria a «hacer obligatoria la prioridad climática», porque adolece de un error manifiesto de apreciación, al no estar acompañada de detalles suficientes que permitan resolver el fondo.

50. <https://www.conseil-etat.fr/fr/arianeweb/CE/decision/2020-11-19/427301>

El municipio de *Grande-Synthe* sostuvo que la decisión que ataca incumplió lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo de París, pero estas disposiciones se considera que no tienen efecto directo. Por tanto, su mera indiferencia no puede invocarse de forma provechosa contra la decisión impugnada.

A los fines de pronunciarse sobre las demás pretensiones efectuadas por el municipio de *Grande-Synthe*, se dispuso una instrucción adicional del proceso con el objeto de que las partes aportasen los elementos y las razones que permitiesen establecer la compatibilidad de la negativa recurrida con la actuación realizada para la reducción de los niveles de emisiones de gases de efecto invernadero, que posibilitase alcanzar este objetivo con sujeción al ordenamiento jurídico. A los fines de obtener esta información en un plazo razonable, se estableció un período de tres meses siguientes a la notificación de la decisión.

Una vez obtenida la información antes mencionada se produjo la sentencia de 1 de julio de 2021⁵¹, en la que se estableció la anulación de la negativa implícita a adoptar las medidas útiles que permitan mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, que se producen en el territorio francés para asegurar su compatibilidad con los objetivos establecidos en el ordenamiento jurídico y se exhortó al Primer Ministro a adoptar las medidas útiles que permitan mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero producidos en territorio francés, que aseguren su compatibilidad con los objetivos de reducción de las emisiones establecidos en el ordenamiento jurídico, antes de 31 de marzo de 2022.

4.2.5. Asunto *Association Notre affaire à tous et autres vs. República de Francia*

La *Association Notre affaire à tous*, *Fondation pour la Nature et l'Homme*, *Greenpeace France* y *Oxfam France* -proceso también conocido como «*l'affaire du siècle*»- demandaron a la República de Francia ante el Tribunal Administrativo de París. Los demandantes pretenden una indemnización simbólica de 1 euro por concepto de daño moral, una indemnización simbólica de 1 euro por «perjuicio ecológico puro» -que tiene su fundamento en el artículo 1246 del Código Civil- y que se ordene al Primer Ministro y a los ministros competentes que pongan fin

51. <https://www.conseil-etat.fr/fr/arianeweb/CE/decision/2021-07-01/427301>

a todos los incumplimientos por parte del Estado respecto a sus obligaciones generales y específicas, en luchar contra el cambio climático o mitigar sus efectos y acabar con los daños ecológicos lo antes posible.

En concreto solicitaron que se les condene a tomar las medidas necesarias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, en proporción a las emisiones globales y a la responsabilidad especial asumida por los países desarrollados en el Acuerdo de París, así como a realizar los esfuerzos adicionales para cumplir con este objetivo.

Que se ordene como mínimo, que deben adoptar todas las medidas para lograr los objetivos de Francia, orientados a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, mediante el desarrollo de energías de fuentes renovables y de mayor eficiencia energética.

Igualmente, se disponga que adopten las medidas necesarias para adecuar el territorio nacional a los efectos del cambio climático.

Finalmente, que se adopten las medidas necesarias para garantizar la protección de la vida y la salud de las personas, frente a los riesgos vinculados al cambio climático.

A los demandantes se les reconoce el interés de *Oxfam France*, a la asociación *Notre Affaire À Tous*, a la *Fondation pour la Nature et l'Homme* y la asociación *Greenpeace*. Igualmente se permitió la intervención de la asociación *France Nature Environnement* y fueron rechazadas por carecer de interés, las intervenciones de la Fundación *Abbé Pierre*, Federación Nacional de agricultura ecológica, la Asociación de Iniciativas de Clima y Energía y la Asociación Nacional para la Protección de Aguas y Ríos.

El Tribunal Administrativo de París en su decisión de 3 de febrero de 2021⁵² expresó que el Estado debería pagar a la asociación *Oxfam France*, a la asociación *Notre Affaire À Tous*, a la *Fondation pour la Nature et l'Homme* y la asociación *Greenpeace*

52. <http://paris.tribunal-administratif.fr/content/download/179360/1759761/version/1/file/1904967190496819049721904976.pdf>

France la suma de un euro a cada uno, en compensación por su perjuicio moral.

Las pretensiones de indemnizaciones de las cuatro solicitudes de pago simbólico de un euro, por los daños ecológicos fueron rechazadas.

Mientras se resuelven las pretensiones no abordadas expresamente en ese fallo y con la finalidad de poner fin a la agravación del daño en el futuro, se dispuso tomar todas las medidas para lograr los objetivos que Francia se ha fijado, con la intención de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y se dispuso ampliar la instrucción para presentar las observaciones no divulgadas de los ministros competentes a todas las partes, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la decisión.

Cumplido lo ordenado en la anterior sentencia, el Tribunal Administrativo de París resolvió los asuntos pendientes en la sentencia de 14 de octubre de 2021⁵³. Se rechazaron todas las pretensiones con excepción de la solicitud se instruir al Primer Ministro y a los demás ministros competentes, a los que se les ordenó adoptar todas las medidas útiles para reparar el daño ecológico y prevenir el agravamiento de los daños, hasta la parte no compensada de las emisiones de gases de efecto invernadero en el volumen de 15 MtCO₂eq y se amarró el ajuste a los datos estimados por la organización CITEPA al 31 de enero de 2022. Esta indemnización de daños debe ser efectiva a más tardar el 31 de diciembre de 2022.

4.3. La demanda planteada contra una empresa cuya actividad comercial la hace directamente responsable de las consecuencias de la crisis climática

A continuación se abordará un caso, que en este momento constituye un auténtico cisne negro de las demandas climáticas en Europa, pues es la primera vez que se pretende la condena directa y exclusiva de una empresa -no de entes estatales-, que por dedicarse a la explotación de hidrocarburos a nivel global tiene una responsabilidad cualificada, en la generación de gases de efecto invernadero.

53. <http://paris.tribunal-administratif.fr/content/download/184990/1788790/version/1/file/1904967BIS.pdf>

Asunto Milieudefensie y otros vs. Royal Dutch Shell

La Fundación *Milieudefensie* y otras seis fundaciones ambientales, así como 17.379 personas individuales presentaron ante la Corte de Distrito de La Haya, una demanda colectiva contra la empresa Royal Dutch Shell, argumentando que debía cambiar su modelo de negocio, para invertir más en fuentes de energías renovables y alcanzar el objetivo de reducción de emisiones al 45% para 2030.

El fundamento jurídico de la demanda fue el Tratado de Roma II, que determina la ley aplicable a una obligación extracontractual derivada de daños ambientales o daños sufridos por personas o bienes, como resultado de dichos daños, así como la no sujeción al «estándar de cuidado no escrito» reconocido en el Libro 6, Sección 162 del Código Civil neerlandés, y la denuncia de violación de los artículos 2 y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

La Corte de Distrito de La Haya dictó sentencia en primera instancia el 26 de mayo de 2021⁵⁴, teniendo en consideración que el cambio climático, ya sea peligroso o no, debido a las emisiones de CO₂, constituye un daño ambiental y la política corporativa del grupo Shell constituye el «acontecimiento que da lugar al daño».

Los derechos a la vida privada y familiar en principio se aplican en las relaciones entre Estados y las personas (y no en relación con las empresas), pero deben tenerse en cuenta para interpretar el «estándar de cuidado no escrito», que las normas de derechos humanos se aplican a todas las cuestiones ambientales, incluido el cambio climático.

La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, -según los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de la ONU⁵⁵, es un estándar global de conducta esperado para todas las empresas comerciales dondequiera que operen, que existe independientemente de la capacidad y voluntad de los Estados de cumplir con sus propias obligaciones en materia de derechos humanos y no las disminuye.

54. <https://uitspraken.rechtspraak.nl/inziendocument?id=ECLI:NL:RBDHA:2021:5339>

55. https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

Estas obligaciones existen más allá del cumplimiento de las regulaciones nacionales que protegen los derechos humanos. Las empresas tienen una responsabilidad específica con respecto a las emisiones significativas de gases de efecto invernadero, sobre las que tienen control e influencia.

Conforme al principio de proporcionalidad, en atención a las serias amenazas y riesgos para los derechos humanos de los residentes holandeses y de la región de *Weggen*, así como al potencial efecto beneficioso que tiene una reducción de las emisiones para contrarrestar un cambio climático peligroso, se justifica una obligación de reducción con respecto a la formulación de políticas para todo el grupo Shell.

La política, las intenciones y las ambiciones de Shell no se corresponden en nada con los objetivos de reducción de emisiones para 2030 y por el contrario le habilita para efectuar una transición energética más lenta, si la sociedad en general lo hace más pausadamente.

La Corte ordenó a Shell que reduzca sus emisiones de CO₂, desde la expedición del fallo hasta finales de 2030, en un 45% neto respecto a los niveles de 2019, mediante el cambio de su política corporativa.

V. CONSIDERACIONES FINALES

A pesar del negacionismo acientífico, está empíricamente demostrado que el incremento de las emisiones de gases de efecto invernadero han contribuido a acentuar el aumento de la temperatura global y el cambio climático, produciendo consecuencias perjudiciales en todos los ámbitos, que inciden en el ejercicio y disfrute pleno de los derechos fundamentales. Esa afectación a los derechos fundamentales y libertades públicas ha dejado de ser una potencial amenaza para transformarse en una auténtica realidad, que experimentan las personas en todo el mundo.

Es por ello que ante las obligaciones asumidas por los Estados en materia de derechos humanos, en los respectivos instrumentos internacionales, regionales y nacionales e igualmente las obligaciones de las empresas, que deben actuar

con apego a los ordenamientos jurídicos nacionales y a los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos establecidos por la Organización de Naciones Unidas⁵⁶, ha ido cobrando cada vez más auge el litigio climático a nivel global y en concreto en la Unión Europea, con la finalidad de obtener la efectiva protección de los derechos fundamentales, afectados por la inactividad legislativa o ejecutiva de quienes ejercen el Poder Público o incluso por el incumplimiento de la debida diligencia de los operadores económicos, que con su gestión contribuyen al cambio climático y por vía de consecuencia a la violación de los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas, como se evidencia de algunas de las sentencias anteriormente comentadas y de los casos que se encuentran en trámite actualmente.

En los casos precedentemente mencionados se observa, que el mínimo común denominador de los derechos denunciados como afectados son aquellos relacionados con la dignidad de las personas, como la vida privada y familiar, los fundamentos naturales de esta, la integridad física, la propiedad, la subsistencia medioambiental de las presentes y futuras generaciones; pero nada obsta para que de no detenerse los efectos negativos del cambio climático, se instauren nuevos procesos, en que además de los anteriores se invoquen como lesionados los derechos fundamentales al desarrollo, a una vivienda digna, al agua potable y el saneamiento, entre otros.

En este orden de ideas resulta pertinente traer a colación el decálogo de recomendaciones formuladas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en relación con las obligaciones y las responsabilidades esenciales en materia de derechos humanos que tienen tanto los Estados como los otros sujetos obligados, en lo concerniente a actuar con la finalidad de lograr la mitigación y la adaptación al cambio climático. Esta actuación deberá ser adecuada, coherente y atender a criterios de igualdad y no discriminación, compatibles con dichos derechos. Las acciones que se aconsejan son las siguientes⁵⁷:

56. https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

57. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FSheet38_FAQ_HR_CC_SP.pdf

«1. Mitigar el cambio climático y prevenir sus consecuencias perjudiciales en los derechos humanos; 2. Asegurar que todas las personas tengan las capacidades necesarias para adaptarse al cambio climático; 3. Garantizar la rendición de cuentas y reparaciones efectivas frente a las vulneraciones de derechos humanos causadas por el cambio climático; 4. Movilizar el máximo de recursos disponibles para un desarrollo sostenible y basado en los derechos humanos; 5. Cooperar internacionalmente para enfrentar los efectos del cambio climático; 6. Asegurar la equidad en la acción climática; 7. Garantizar que todos se beneficien de la ciencia y sus aplicaciones; 8. Proteger los derechos humanos de las vulneraciones de las empresas; 9. Garantizar la igualdad y la no discriminación; y, 10. Asegurar una participación significativa e informada».

Estos consejos de actuación dirigidos a los Estados nacionales y las empresas para proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales, también sirven de guías de lo que pueden aspirar las personas cuyos derechos y libertades públicas fundamentales han sido afectados, por la inactividad total o parcial de los Estados o por la falta de diligencia debida de las empresas.

Igualmente, estas recomendaciones sirven de orientación a los órganos jurisdiccionales al momento de resolver las pretensiones formuladas en las demandas contra la inactividad o falta de diligencia debida, por los responsables de la mitigación o adaptación del cambio climático.

Ello permite apreciar que el litigio climático se ha transformado en un medio procesal que se orienta a asegurar la protección de los derechos fundamentales y como aspecto que vale la pena destacar, se debe mencionar que uno de los ejes centrales de los pronunciamientos jurisdiccionales es la común preocupación de no circunscribir sus efectos a las situaciones jurídicas actuales e inmediatas, sino que tales efectos también protejan los derechos de las futuras generaciones, mediante la expedición de decisiones con efectos prospectivos⁵⁸.

Un tema que amerita un comentario particular en este incipiente desarrollo del litigio climático, consiste en observar que, habiendo sido demandados algunos Estados por

58. RUIZ PRIETO, M., Cambio climático y derechos fundamentales diacrónicos: la Sentencia alemana del Cambio climático y su doctrina, *Revista de Estudios de Administración Local y Autonómica* N° 17, Madrid, 2022, p. 85.

su inactividad parcial –Países Bajos y Bélgica- ante el orden jurisdiccional civil, en lugar del orden jurisdiccional administrativo, que ordinariamente es el competente para conocer de las demandas que contienen pretensiones contra los Estados –al menos en los países que tienen algún ascendiente del Derecho Administrativo francés-, podría generarse la inquietud sobre si este tipo de litigio tiene algún impacto en las competencias procesales para juzgar y condenar a los Estados. Al respecto cabe acotar que los casos analizados en el ámbito europeo han sido planteados ante los órganos jurisdiccionales competentes –ello no ha sido objeto de debate procesal-, según los ordenamientos jurídicos nacionales. En concreto, en los casos de Países Bajos⁵⁹ y Bélgica, la competencia para conocer de las demandas en las que se pretende la declaración de responsabilidad extracontractual del Estado, corresponde al orden jurisdiccional civil. Por tanto, hasta el presente los litigios se han planteado ante los órganos jurisdiccionales competentes en cada país, no obstante podría suceder que una futura reforma legislativa o la instauración del orden jurisdiccional climático, modifiquen esta situación.

Finalmente se debe señalar que el litigio climático, con independencia del orden jurisdiccional que lo trámite y resuelva, debe asegurar el derecho a un recurso judicial efectivo –artículos 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁶⁰ y 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁶¹- orientado a proteger los derechos fundamentales frente a los Estados y las empresas. No obstante, en el estado actual de desarrollo del Derecho, ello no impide que se experimenten las dificultades que históricamente plantean cada uno de los ordenamientos jurídicos nacionales, para hacer ejecutar las sentencias contra los Estados y garantizar así la real efectividad de la tutela jurisdiccional.

VI. BIBLIOGRAFÍA

BELLVER CAPELLA, V., Origen, evolución, caracteres y dimensiones de la justicia climática, *Justicia Climática. Visiones constructivas desde el reconocimiento de la desigualdad*, Valencia, 2021.

59. V. nota de pie de página 2, PAREJO NAVAS, T., La victoria de Urgenda: el inicio de la lucha judicial frente al cambio climático, *Revista Española de Derecho Administrativo* 177, Madrid, 2016, p. 260.

60. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf>

61. https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/EU_Carta_Derechos_Fundamentales_Unión_Europea_2000_ES.pdf

BLANKE, H. J., La legitimación procesal -ilustrado en el derecho alemán y comparado del medio ambiente-, *Ley de la Justicia Administrativa Alemana*, Buenos Aires, 2009.

BURGER, M. y GUNDLACH, J., El estado del litigio en materia de cambio climático: una revisión global, Nairobi, 2017.

FRENZ, W., Das novellierte Klimaschutzgesetz, *Natur und Recht*, N° 43, 2021.

FREEMAN, J. y VERMEULE, A., Massachusetts v. EPA: From Politics to Expertise, *The Supreme Court Review*, Boston, 2007.

GODÍNEZ ROSALES, R., La justicia climática: una visión ética y de desarrollo humano sostenible, *Justicia Climática. Visiones constructivas desde el reconocimiento de la desigualdad*, Valencia, 2021.

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. R., El derecho humano a la energía y su ejercicio frente al cambio climático, *Energía Eléctrica. Regulación de fuentes convencionales, renovables y sostenibles*, Caracas, 2017.

HILSON, C., Climate Populism, Courts, and Science, *Journal of Environmental Law*, Vol. 31, N° 3, Oxford, 2019.

MARKELL, D. y RUHL, J. B., An Empirical Assessment of Climate Change in the Courts: A New Jurisprudence or Business as Usual?, *Florida Law Review*, N° 15, Florida, 2012.

MORAND-DEVILLER, J., *Derecho Administrativo*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2017.

NIEVES-ZARATE, M., Acuerdo de París como impulsor de la transición energética en América Latina: ¿el fin de un paradigma?, *Retos del sector energético para el desarrollo sostenible en Iberoamérica*, Santiago de Chile, 2021.

PAREJO NAVAS, T., La victoria de Urgenda: el inicio de la lucha judicial frente al

cambio climático, *Revista Española de Derecho Administrativo* 177, Madrid, 2016.

PEEL, J. y OSOFSKY, H.M., *Climate Change Litigation: Regulatory Pathways to Cleaner Energy*, Cambridge, 2015.

REVUELTA PÉREZ, I., Comentario jurisprudencial: demanda «climática» colectiva contra la Unión Europea (asunto Carvalho y otros contra consejo y parlamento, t-330/18): el tribunal general inadmite el recurso contra el denominado «paquete legislativo sobre energía y clima para 2030» por falta de afectación directa, *Actualidad Jurídica Ambiental*, N° 93, Sección Comentarios de jurisprudencial, de 16 de septiembre de 2019.

RODRÍGUEZ GARCÍA, N., Responsabilidad del estado y cambio climático: el caso Urgenda contra países bajos, *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, N° 2, Barcelona, 2016.

RUIZ PRIETO, M., Cambio climático y derechos fundamentales diacrónicos: la Sentencia alemana del Cambio climático y su doctrina, *Revista de Estudios de Administración Local y Autonómica* N° 17, Madrid, 2022.

SETZER, J. y HIGHAM, C., *Global trends in climate change litigation: 2021 snapshot*, Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Centre for Climate Change Economics and Policy, London, 2021.

TORRE-SCHAUB, M., Le contentieux climatique: quelles apports au droit de l'environnement? ou comment faire du neuf avec de l'ancien, *Revue droit de l'Environnement*, N° 263, París, 2018.

TORRE-SCHAUB, M., L'émergence d'un droit à un climat stable. Une construction interdisciplinaire, *Droit et Changement climatique. Comment répondre à l'urgence climatique ?*, París, 2020.

USEROS FERNÁNDEZ, J., El cambio climático: sus causas y efectos medioambientales, *Anales de la Real Academia de Medicina y Cirugía*, N° 50, Madrid, 2013.

WILENSKY, M., Climate Change in the Courts: An Assessment of Non-U.S. Climate Litigation, 26, *Duke Environmental Law & Policy Forum*, Durham, 2015.